

N° 179
AÑO LIV
ENERO — JUNIO
1986

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION
FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES**

ACERCA DEL OBJETO EN LA SOCIEDAD ANONIMA

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Profesor de Derecho Comercial
Departamento de Derecho Privado

El objeto en las sociedades y particularmente en la anónima da origen a un gran número de dificultades que van desde su determinación y especificación en el acto fundacional hasta el carácter lícito o ilícito de las actividades que lo constituyen. Otrora elemento determinante del carácter civil o mercantil de la sociedad anónima, que hoy se decide por la simple forma, el objeto social no ha dejado de tener importancia en este tipo societario.

La práctica en materia de compañías anónimas tan rica como variada en situaciones, nos ha permitido dar nuestra opinión a modo de informe en derecho, sobre un caso específico de objeto social. Por el interés que el tema reviste, tomando la precaución de no revelar la denominación social de la compañía ni el nombre de las personas naturales interesadas, hemos decidido divulgar dicho estudio.

En la especie, conforme a la estipulación de la cláusula 4ª de sus estatutos sociales, la "Compañía Minera XXX S.A.", tiene por objeto:

"a) La inversión en acciones y derechos de sociedades mineras y la exploración, desarrollo y explotación de toda clase de yacimientos y substancias minerales, por cuenta propia o ajena, y

"b) *Novar créditos de los que actualmente son deudores algunos accionistas de la sociedad y que se encuentran otorgados por instituciones bancarias y financieras, obligándose la sociedad al pago de ellos*".

En primer término, se trata de dilucidar si el objeto de esta sociedad anónima cumple con los requisitos previstos por la ley para su existencia y validez.

Interesa, en segundo término, conocer nuestra opinión en derecho sobre la eficacia de una novación por cambio de deudor en virtud de la cual "Minera XXX S.A." asume las obligaciones de los señores González y Muñoz.

Finalmente, en el evento de declararse nula la novación por cambio de deudor, la repercusión que ello tendría en el convenio general de pago, en el cual los señores González y Muñoz se constituyen en avales, fiadores solidarios de las obligaciones asumidas por "Minera XXX S.A."

Con respecto al objeto de la sociedad "Minera XXX S.A." y sus repercusiones en la novación y en el convenio de pago y sus garantías, haremos dos enfoques jurídicos que conducen a conclusiones opuestas y agregaremos una opinión especial respecto a esta situación.

1. *Análisis desde el punto de vista del contrato de sociedad.* La empresa minera que nos preocupa adoptó como forma de organización jurídica la estructura denominada sociedad.

En conformidad a lo previsto por el artículo 2053 del Código Civil, la sociedad o compañía "es un *contrato* en que dos o más personas estipulan

poner algo en común *con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan*"¹.

Como todo contrato la sociedad tiene requisitos comunes tanto de existencia como de validez. Pero además tiene requisitos propios o particulares. Dentro de la primera categoría están el consentimiento de las partes, el objeto, la causa y las solemnidades y para su validez se exige que el consentimiento no esté viciado, causa lícita, objeto lícito y capacidad de las partes.

La sociedad debe pues tener un objeto y una causa lícita que no sea contraria a la ley imperativa, al orden público o a las buenas costumbres. En el derecho común, el objeto son los derechos y obligaciones que se crean por el contrato. Ahora bien, tratándose del contrato de sociedad, el objeto está representado por la obligación del socio de aportar y por el derecho de la sociedad de exigir el entero del aporte.

Sin embargo, en el derecho de sociedades, el objeto no es la obligación de aportar, sino la realización de una actividad económica lucrativa determinada². Cuando se consigna el objeto en el pacto o contrato social, se describe la actividad, giro, negocio o rubro económico que se persigue obtener mediante esta forma asociativa. Esto quiere decir que el objeto se confunde con la causa fin. Lo anterior resulta evidente puesto que el Código Civil francés (art. 1832) y el Código Civil chileno (art. 2053) que se inspira del anterior, definen la sociedad en los mismos términos, expresándose sólo a propósito de este contrato la causa fin "con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan"³.

Ahora bien, el Código Civil chileno contiene una disposición imperativa que establece que no hay sociedad sin participación en los beneficios (art. 2055). Como el objeto de la sociedad en estudio es la actividad novar obligaciones de algunos de sus socios, ese objeto es contrario a los fines que se persiguen al formar toda sociedad, que son repartir beneficios y contribuir en las pérdidas sociales.

¹La sociedad es una forma de asociación voluntaria de personas que organizan sus esfuerzos tras un objetivo económico. La comunidad que ella implica tiene por finalidad repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos y de actividades. La organización significa que los socios están ligados por un vínculo basado en los intereses comunes y que consta en un acto constitutivo o es determinado por la ley en silencio de éste. El objetivo económico a diferencia de la comunidad, donde existe disfrute en común de bienes, en tanto que en la sociedad hay un ejercicio económico en común de los bienes. Mientras la comunidad es patrimonio en conservación, la sociedad es patrimonio en transformación. La sociedad pertenece a la categoría de los *actos de organización* y se diferencia de la asociación que se ubica entre los *actos de intercambio*, en las cuales se concede el poder de usufructuar económicamente de un capital ajeno mediante una compensación, aun cuando pueda ser aleatoria.

²Véase en este sentido: de Juglart, Michel e Ippolito, Benjamin "Droit Commercial. Deuxieme Volume. Sociétés Commerciales. Ed. Montchretien, págs. 52, 53 y 54.

³Ateniéndose al texto del artículo 1832 del Código Civil francés (id. art. 2053 Código Civil chileno), la sociedad se crea con la mira de repartir beneficios. Se critica esta fórmula bajo el pretexto que la repartición importa poco, porque los beneficios adquiridos pueden acumularse en lugar de ser distribuidos. La crítica es débil: los beneficios puestos en reserva aumentan el patrimonio social y deberán necesariamente comprenderse en la liquidación al día de la disolución de la sociedad. Para que exista sociedad se requiere un acuerdo de los interesados con la mira de realizar un beneficio y la jurisprudencia francesa entiende por esto: "toda ganancia pecuniaria o material que agrega algo a la fortuna de los socios". No es entonces "el fin interesado" lo que distingue la sociedad de la asociación. En una asociación los asociados están a veces preocupados únicamente de la defensa de sus intereses materiales. Si no buscan realizar beneficios, no hay sociedad (véase en este sentido Corte de Paris, 11 de julio 1951. Sent. 1951. J.C.P. 1951. 2.6560 con nota de Dalsace). La jurisprudencia francesa ha sostenido el carácter de grupo o asociación y no el de sociedad a entidades que tienen por objeto procurar a sus miembros ciertas ventajas sin que exista para ellos una ganancia pecuniaria (Corte de Casación, Tribunal Pleno, 11.3.1914) "una caja cooperativa que tiene por objeto permitir a sus miembros acceder a préstamos con tasa de interés reducida, no es una sociedad". Véase asimismo: *Traite Elementaire de Droit Commercial*, Georges Ripert, 7ª edición por René Roblot. Paris 1972, págs. 393, 395 y 396.

El aporte de cada socio se hace "con la mira de *repartir entre sí* los beneficios que de ello provengan". El objeto de la sociedad en estudio es la negación de fin social y es asimismo contrario a la "causa fin" que sólo en este contrato queda claramente expresada y *exigida*, en la frase transcrita.

Por otra parte, es preciso indicar que la compañía minera que nos ocupa carece de dos requisitos propios o particulares del contrato de sociedad. No hay en ella participación en utilidades y pérdidas porque el objeto de novar obligaciones impide obtener beneficios para repartir ni existe la intención de compartir en un pie de igualdad las vicisitudes del negocio social, esto es, carece de la "*affectio societatis*".

Como el objeto social novar obligaciones de algunos de sus socios, indudablemente no resulta lucrativo para la sociedad ni reportará beneficios, sino por el contrario, favorecerá única y exclusivamente a los socios deudores personales de las obligaciones novadas, se impone, de esta suerte, una carga o gravamen a los demás socios que no sólo implica contravenir la finalidad primordial que se tiene en vista al formar sociedad, sino que además se les exige así un aporte más considerable que aquél al que se han obligado al fundarla. Siendo así, se infringen los artículos 2053 del Código Civil que consagra expresamente la "*affectio societatis*" cuando define la sociedad diciendo que los socios aportan "con la mira" y además se conculca el artículo 2087 del mismo cuerpo legal que prohíbe exigir a los socios un aporte más considerable que aquél a que se hayan obligado.

La sociedad tiene un objeto y una causa ilícita porque lo que en conformidad con los artículos 2053, 2055, 2087, 10, 1466 y 1682 puede ser declarada nula, de nulidad absoluta.

Es evidente que para celebrar una novación por cambio de deudor, no sólo se requiere que exista una obligación válidamente contraída que se va a sustituir por una nueva obligación, con ánimo de extinguir la primera, sino que, además, se requiere capacidad de ejercicio del sujeto que asume el rol de nuevo deudor frente al acreedor. Una compañía afecta a un vicio relativo a un elemento esencial de la misma, que puede declararse nula, de nulidad absoluta, no es un sujeto hábil y confiable para llevar a término esta forma de extinguir obligaciones. La situación se agrava si se tiene en cuenta que tratándose de una sociedad mercantil puede pedirse la declaración de nulidad por los propios socios, aun aquellos que ce-

⁴El contrato de sociedad supone que los socios tienen la intención de compartir beneficios y pérdidas y de tratarse los unos a los otros en un pie de igualdad. La "*affectio societatis*" y el "*ius forte cultus*" colorean el consentimiento". Sentencia Corte de Casación francesa. 22 de mayo de 1970. *Revue des Sociétés* 1971. 66. Nota de Bauloc; en el mismo sentido: sentencia publicada en *Revue des Sociétés* 1971. P. 205 con nota de Bauloc.

"La *affectio societatis* no tiene categoría de requisito del contrato. Se trata de una redundancia relativa al consentimiento que debe haber en este y en cualquier contrato y en todo caso existe confusión respecto del alcance de este supuesto requisito". Ascarelli, Tullio "Appunti di Diritto Commerciale. Società e associazioni commerciali". Roma 1936, pág. 28.

"Los socios deben tener la intención de trabajar en común aceptando las aleas o destinos de la sociedad. Intención de trabajar en común, implica una participación activa e interesada. La voluntad de unión, la convergencia de voluntades en un fin común, tal es esta *affectio societatis* cuyo elemento característico es de orden psicológico. Dicho de otro modo, el socio no se debe contentar con aportar y esperar que le envíen las cuentas sociales con su parte en los beneficios como en las pérdidas, lo que sería una actitud pasiva de su parte; el socio debe procurar la obtención de beneficios participando en la vida de la sociedad. Esta participación es más o menos acentuada, el socio no tiene que dar todo su tiempo a la sociedad, tampoco tiene que tratar los negocios sociales en lugar de ella, pero debe controlar su marcha, dar sus opiniones y tratar que ellas prevalezcan haciéndolas formar mayoría". Véase: de Juglart, Michel e Ippolito, Benjamin, *ob. cit.*, págs. 55 y 57.

lebraron el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba e incluso por un tercero interesado en ella. Tampoco es posible sostener que los terceros quedarían amparados por la figura de la sociedad de hecho que la ley reconoce en favor de ellos, porque tal garantía existe respecto de las obligaciones que se hayan contraído en nombre e interés de la sociedad de hecho. Ahora bien, ¿puede estimarse que novar obligaciones en beneficio de dos de sus socios significa contraerlas en interés de la sociedad? Creemos que la respuesta a esta interrogante es negativa y por ende los terceros no podrían escapar al efecto retroactivo de la nulidad de la sociedad.

Declarada nula la sociedad, el mismo efecto se produciría respecto de la novación celebrada por ella en favor de dos de sus socios. La nulidad de la novación implica que no se logra el objetivo perseguido con ella y las obligaciones anteriores siguen vigentes con las garantías de que estaban recubiertas.

Siendo la novación el objeto primordial del convenio de pago, la nulidad de la sociedad novante y de la convención novatoria no quedan sin efecto sobre este acuerdo general de solución de obligaciones. En verdad, tanto el convenio, como las obligaciones accesorias de garantía caen bajo la sanción de nulidad, por haberse celebrado sobre la base de una sustitución de obligaciones nula por incapacidad del nuevo acreedor, sociedad nula de nulidad absoluta.

2.- *Análisis del punto de vista institucional de la sociedad anónima:*

La empresa minera cuya situación jurídica informamos adoptó la forma de sociedad anónima. La sociedad anónima está definida y reglamentada por la Ley N° 18.046 de 22 de octubre de 1981. En conformidad con el artículo 1° de esta ley, "la sociedad anónima es una *persona jurídica* formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un *directorio* integrado por *miembros* esencialmente revocables".

La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de *negocios de carácter civil*.

La sociedad anónima no es un contrato. Ella se forma frecuentemente entre numerosas personas que a veces ni siquiera se conocen, que cambian sin cesar durante la vida de la entidad, cuyos derechos están ligados a la posesión de acciones que son títulos negociables. Los socios de una sociedad anónima no están vinculados por la ley del contrato porque los estatutos sociales pueden ser modificados en todas sus disposiciones por decisión de órganos que funcionan por mecanismo de quorum y mayorías; los socios no gobiernan la sociedad porque "la ley" la hacen e imponen los órganos de administración⁵.

La sociedad anónima nace mediante un acto fundacional, que tiene la apariencia de un contrato, pero que más bien es un acto plurilateral que permite organizar y subordinar intereses de los asociados para el logro de una finalidad común. Esto equivale a decir que la sociedad anónima es una institución regida en cuanto a su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación por normas específicas y propias contenidas, en el caso de nuestro país, en la Ley 18.046 y su reglamento. En otros tér-

⁵Véase en este sentido: Ripert, Georges "Traité Élémentaire de Droit Commercial", págs. 390, 391 y 392.

minos, la sociedad anónima no es creada por el libre juego del contrato, sino que es una institución legal cuya estructura está regulada por la ley y no depende de la voluntad de los interesados⁶.

El mecanismo jurídico es de carácter técnico legal y no consensual o convencional.

El carácter institucional de la sociedad anónima chilena se revela del contexto general de la Ley 18.046 que la rige y asimismo de las siguientes disposiciones legales:

1).- Artículo 1^o, que la define como una *persona jurídica... administrada por un directorio* (órgano social) integrado por *miembros* (no mandatarios) revocables.

2).- Artículo 3. "La sociedad anónima se forma, existe y prueba por *escritura pública* inscrita y publicada en los términos del artículo 5". No indica que se forme y exista en virtud de un contrato contenido en escritura pública inscrita, etc.

3).- Artículo 10. "El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los *estatutos* y sólo podrá ser aumentado o disminuido por *reforma de los mismos...*"

4).- Artículo 22. "La adquisición de acciones de una sociedad anónima (socios no fundadores) implica la *aceptación de los estatutos sociales* (no hacerse parte mediante reforma del *contrato de sociedad*), de los *acuerdos adoptados en las juntas de accionistas...*"

5).- Artículo 17. "Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender..." No se requiere consentimiento del asociado para reducirle el título o eventualmente privarlo de su calidad de accionista.

6).- Artículo 31. "La administración de la sociedad anónima *la ejerce un directorio* elegido por la *junta de accionistas...*"

7).- Artículo 40. "El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investida de todas las facultades de administración y disposición que *la ley* (poderes legales) o el estatuto (acto fundacional no contractual) no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, *sin que sea necesario otorgarle poder especial* (convencional o contractual) alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia..." La representación de la sociedad anónima por el Directorio es una representación "*ex lege*" que no proviene de mandato o

⁶La teoría llamada institucional no tiene necesidad de demostrar la inexactitud de la concepción contractual, pero ella no es muy acabada en cuanto, en esta materia, confunde la sociedad con la empresa al asignarle un fin moral: la realización del bien común. Una sentencia de la Corte de casación francesa reconoce el carácter institucional del derecho de sociedades anónimas (véase: casación, 17 de octubre 1967, *Jurisclasser Periodique J.C.P.* 1968, 2, 15412). "La vida jurídica de la sociedad anónima toma un carácter mecánico. Ella se cumple hoy día siguiendo un ritmo determinado. Las formas y los plazos están previstos por la ley. El legislador impone sin cesar prescripciones nuevas y el dominio de la libertad se ha reducido. Pero el ingenio de quienes dirigen el mecanismo jurídico logra sin embargo flexibilizar el funcionamiento mediante nuevas prácticas..." Ripert, Georges, *Ob. cit.*, pág. 591.

"La teoría contractual atribuyendo todo a la voluntad, se niega a ver en la sociedad cosa distinta de individuos y voluntades individuales y que, por el contrario, la teoría institucional antepone el elemento finalidad, representado por el interés social, y afirma que este elemento determina los límites de la autonomía de la voluntad; y que el interés común de la sociedad debe enlazarse al interés general de la colectividad" (véase: Alvarez Marin, Armando "La sociedad anónima, teoría y realidad", Editorial Universitaria, S.A., 1959, pág. 33.).

"Todos los derechos y obligaciones (en la sociedad anónima) tienen un presupuesto común: la acción..." Ascarelli, Tulio "Principios y problemas de Sociedades Anónimas", Editorial Universitaria, México, 1954, pág. 47.

contrato alguno sino que es característica propia de esta institución. Las funciones de administración las ejerce un órgano institucional y no un grupo de mandatarios sociales.

8).- Artículo 39 "Las funciones de director de una sociedad anónima *no son delegables* y se ejercen *colectivamente*, en sala legalmente constituida (debe funcionar el órgano reuniéndose según el quorum y tomando decisiones según mayorías determinadas).

Podríamos citar otras normas legales y reglamentarias que corroboran la naturaleza jurídica institucional de la sociedad anónima.

Hecha esta primera constatación, interesa ahora destacar que la sociedad anónima se rige por normas propias y no se le aplican las reglas generales de las sociedades contenidas en el Código Civil.

El Código Civil contiene algunos principios generales en materia de sociedades que el Código de Comercio no considera por implícitos. Las otras normas del Código Civil sobre sociedades no rigen en el ordenamiento mercantil pues este último contiene *reglas específicas* basadas en el carácter *solemne* de los tipos societarios que él trata, en la publicidad dispuesta en favor de terceros, para la cual contempla un régimen orgánico, al que la sociedad civil es completamente ajena.

Materias tales como la nulidad, la extensión, las facultades de los órganos administradores, carácter y alcance, los abusos y desviaciones del ejercicio de las facultades, están regidas *exclusivamente* por el Código de Comercio y la legislación mercantil complementaria, de una manera específica y sistemática, lo que *excluye* la aplicación de las normas del Código Civil.

El fundamento de lo que expresamos se encuentra en el Mensaje del Código de Comercio en el que el legislador luego de reconocer que la sociedad colectiva comercial "es la que se aparta menos de los principios del Derecho Civil" justifica que por esta razón "la redacción se ha contraído particularmente".

La sociedad anónima tiene una normativa propia, que está fuera del Código de Comercio y que no contiene referencia supletoria alguna al Código Civil. Esto se reafirma en el artículo 138 de la Ley N° 18.046 de 22 de octubre de 1981, que introduce modificaciones al Código Civil, sustituyendo la definición de sociedad anónima que este cuerpo legal contenía, por la que ella da en su artículo primero. Asimismo se sustituye el artículo 2064 del Código Civil para dejar constancia que la sociedad anónima es siempre mercantil aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil. Por ser una sociedad formalmente comercial, mercantil "*per se*", es lógico que sólo se rija por su legislación específica y técnica.

La Ley N° 18.046 establece que la sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada en los términos del artículo 5. En su artículo 6 se establece las sanciones de inexistencia y de nulidad absoluta por omisiones o vicios en el proceso constitutivo solemne que la ley contempla. Ninguna de las reglas del artículo 6 contempla alguna remisión a las normas sobre nulidades del derecho común. Ahora bien, como la nulidad es una sanción que excepcionalmente se aplica frente a determinados vicios en la fundación de la sociedad, no debe extenderse hacia otras situaciones que no estén expresamente con-

sagradas en el texto legal. Siendo así, atendido el carácter institucional, legal y técnico de la sociedad anónima, regido por normas específicas entre las cuales no tienen cabida los principios generales del Código Civil sobre las sociedades convencionales en general, la sociedad minera no estaría viciada en su constitución, la cual estaría ajustada al derecho vigente y consecuentemente sería sujeto hábil para convenir novación, como así también para celebrar convenio con acreedores cuyo propósito primordial sea esa forma de extinguir obligaciones⁷.

En efecto, se trata de una compañía que tiene dos objetos sociales específicos y determinados, el primero incuestionable desde el punto de vista jurídico y el segundo si bien discutible, puede sostenerse que la novación es un negocio social lucrativo en el cual la sociedad no sólo recuperará el valor de las obligaciones que ha extinguido por algunos de sus socios, sino que además obtendrá comisiones que, ingresadas en la caja social, formarán conjuntamente con los resultados de las otras actividades sociales, beneficios para repartir entre los accionistas.

3.- *Análisis de la situación específica de "Minera XXX S.A."*. Si bien es cierto que puede aplicarse a la consulta planteada cualquiera de los dos criterios analizados precedentemente para resolverla en derecho, no es menos verdadero que existe un tercer enfoque que, a título de reflexión concluyente, pasamos ahora a pormenorizar.

La empresa es una sociedad anónima y como tal tiene dos objetos sociales determinados. Sin embargo, conforme al artículo 9 de Ley N° 18.046, sobre la materia, dichos objetos deben versar sobre "*cualquiera actividad lucrativa que no sea contraria a la ley...*" Ahora bien, extremando la situación, podemos plantear las siguientes interrogantes:

1.- ¿Puede formarse una sociedad anónima cuyo único objeto sea extinguir obligaciones?

2.- La extinción de obligaciones mediante pago, novación, condonación o por cualesquiera otros modos, ¿constituye actividad lucrativa?

Pensamos que la respuesta a estas interrogantes es negativa.

Al ser de este modo, la sociedad en cuyo estatuto se contempla un objeto social que no sea una actividad lucrativa, no sólo infringe el artículo 9 de la Ley N° 18.046, sino que también vulnera el artículo 4, N° 3 de la misma ley, que obliga a enunciar el o los *objetos específicos* de la compañía. La indicación de un objeto social como el de la sociedad que nos ocupa es contrario a la propia ley de sociedades anónimas (art. 9) y equivale a omitir la enunciación específica de dicho objeto. Por su parte, la omisión en la escritura social de las menciones exigidas en los números 1, 2, 3, 5 y 11 del artículo 4... produce la nulidad absoluta del pacto social.

Puede admitirse como actividad económica lucrativa para lo cual se forma una sociedad anónima, la *negociación* sobre todo tipo de créditos y obligaciones. Dentro de tal objeto quedarían comprendidas las diferentes formas de transferencias de títulos (endosos, cesiones de crédito, descuentos, avances, novaciones, delegaciones, compensaciones, etc.). El objeto de este caso cumpliría con el artículo 9 de Ley 18.046, por ende no

⁷La seguridad de los terceros que contratan con la sociedad anónima es un aspecto interesante de considerar... ¿Hay que dejar a los terceros expuestos a las nulidades del derecho común o imaginar un régimen original que restrinja las causas de nulidad y sus efectos? Véase: Ripert, George. *Ob. cit.*, pag. 390.

sería contrario a ella y se habría observado también el artículo 4 N° 3, de la misma ley, escapando a la sanción de su artículo 6 inciso 2°.

Por último, es preciso recalcar que el artículo 9 de la Ley 18.046 es una norma permisiva sólo en cuanto autoriza para que una sociedad tenga uno o más objetos, pero es una regla *prohibitiva* en cuanto impide que la sociedad anónima se forme para actividades que no sean lucrativas, que sean contrarias a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

Las actividades no lucrativas tienen otras formas jurídicas de organización distintas de la sociedad anónima (asociaciones, corporaciones, etc.).

Concluimos que la sociedad "Minera XXX S.A." tiene un objeto que no se ajusta al derecho que específicamente le es aplicable, lo que conlleva todas las otras consecuencias jurídicas analizadas que no vale la pena repetir.

Desde el punto de vista penal, hay elementos que permitirían configurar un tipo de engaño constitutivo de estafa o cuando menos la figura genérica contemplada bajo la expresión "cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores..." en el artículo 473 del Código Penal.